El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de primera instancia

Radicado: 66-001-22-05-000-2019-00033-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila

Accionado: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Vinculado: Teresa de Jesús Hoyos Ramírez

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / CASO: DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL.**

… desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (…)

… debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario…

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. (…)

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales…

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

«… Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”…

El defecto procedimental… hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido. En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial: i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde…; ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento…; iii) incurre en exceso ritual manifiesto…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira-Risaralda, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta número \_\_\_

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la acción de tutela promovida por **Rigoberto Ramírez Marín** y **Olid Suárez Ardila**, a través de su apoderado judicial en contra del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira** y obrando como vinculada la señora **Teresa de Jesús Hoyos Ramírez**; por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y lealtad procesal.

El proyecto presentado por el ponente fue aprobado y corresponde a los siguientes,

1. **ANTECEDENTES.**

**RIGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** y **OLID SUÁREZ ARDILA,** a través de apoderado judicial presentaron acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y como vinculada **TERESA DE JESUS HOYOS RAMÍREZ**, invocando que les sean tutelados los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA** y **LEALTAD PROCESAL** y en consecuencia, aspiran a que se deje parcialmente sin efectos, el auto del 30 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado 66001310500052019-00075-00, por medio del cual, se ordenó la recepción de la prueba testimonial solicitada a instancia actora, sin cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP.

Los hechos que sustentan la acción, se sintetizan en que la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo con los aquí accionantes, en cuyo acápite de pruebas solicitó varios testimonios; que agotadas las etapas correspondientes a la admisión de demanda, notificación a los demandados y admisión de la contestación, se fijó fecha para la audiencia del articulo 77 del C.P.L., la cual fue realizada el 30 de septiembre de los corrientes; que en la etapa de decreto de pruebas, la Jueza de instancia ordenó la recepción de diez testimonios solicitados por la parte actora, decisión frente a la cual, los aquí accionantes, a través de su apoderado, presentaron recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación, con el fin de que se negara dicha prueba al no cumplir con el requisito del artículo 212 del Código General de Proceso; que la operadora judicial luego de decidir no reponer la decisión, negó los recursos de apelación y de queja, el primero por improcedente y el segundo por haberse presentado en indebida forma.

* 1. **Trámite impartido.**

Admitida la acción, se ordenó la notificación de los accionados, vinculándose a la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez, en consideración a que integra la parte activa dentro del proceso ordinario laboral cuyo trámite se reprocha. Dentro del término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, la señora Hoyos Ramírez guardó silencio, en tanto que la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, Dra. Nadesha Mejía Rodríguez contestó la acción.

El Juzgado accionado, explica en su réplica que negó lo pedido por el demandado, vía reposición, considerando que se había cumplido con la exigencia normativa, pues la actora, al peticionar los testimonios, dijo que “podrán testificar sobre los hechos de la demanda y pretensiones, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio”, además que los hechos eran claros y permitían conocer anticipadamente, los supuestos fácticos respecto de los cuales declararían los testigos. Agrega que la finalidad del articulo 122 del CGP, correspondía a una mera formalidad que le permitía al operador jurídico evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y a la contraparte garantizar el derecho de contradicción, lo cual considera salvaguardado en la decisión adoptada, además que se otorga garantía del derecho sustancial sobre el formal, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. **Problema jurídico.**

¿Se afectaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y lealtad procesal al decretar la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, las pruebas testimoniales solicitadas por la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez?

Con el propósito de dar solución al interrogante, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos, los cuales ya han sido tratados en otras decisiones tomadas por la Sala, con similares connotaciones[[1]](#footnote-1):

Lo primero que debe determinarse antes de proceder con la solución del problema jurídico planteado, es verificar la viabilidad del trámite de tutela, siendo esta procedente toda vez que la actora: i) hizo la estimación de la afectación de sus derechos fundamentales, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega, ii) ningún recurso adicional al de reposición podía interponerse contra la decisión por medio de la cual la falladora de instancia decretó y dispuso la práctica de los testimonios, iii) la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y iv) ésta fue dictada el pasado 30 de septiembre de 2019, con lo que se estima configurado el principio de inmediatez, pues la presente acción fue iniciada el 15 de octubre del año en curso, es decir en un término oportuno y razonable.

* + 1. **Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.**

Para resolver el interrogante, es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”*[[2]](#footnote-2)

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales, siendo éstos:

«Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son: defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución».

* + 1. **Debido proceso.**

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

* + 1. **Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas del juicio.**

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

«ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

Este precepto de rango constitucional tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso –norma aplicable en el campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en virtud del cual, se establece para el Juez la regla consistente en que al momento de interpretar las normas de carácter procesal, *“…deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial…”*

Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado:

«[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)».

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “exceso ritual manifiesto”, como se lee a continuación:

«En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial»[[3]](#footnote-3)

* + 1. **El defecto procedimental**

Éste hace referencia a aquellos casos en que el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento legalmente establecido. En palabras de la Corte Constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial: i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde (desvío del cauce del asunto)[[4]](#footnote-4); ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, circunstancia que automáticamente conlleva al desconocimiento de las garantías de defensa y contradicción, que hacen parte del derecho al debido proceso[[5]](#footnote-5), o iii) incurre en exceso ritual manifiesto, es decir, cuando concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y, por esta vía, sus actuaciones afectan el derecho de acceso a la administración de justicia[[6]](#footnote-6).

* + 1. **Acceso a la administración de justicia.**

La afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, relacionada con el desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, puede tener origen en la exigencia irracional del cumplimiento de ciertos requisitos formales o en la apreciación de las pruebas basada en rigorismos procedimentales.

Para la Corte Constitucional, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez «no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales»[[7]](#footnote-7).

* 1. **Caso Concreto.**

El reproche del accionante se basa en el hecho de que la Jueza de primer grado, decretó como prueba la recepción de los testigos solicitados por la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez, dentro de la contienda que existe con los promotores de esta acción, en el proceso tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, aun cuando no se reunían los presupuestos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

Pues bien, en casos como en el *sub-lite*, al juez de tutela solo le es dable verificar si en la actuación judicial cuestionada se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a las partes en conflicto, sin que sea posible que ejerza el control del proceso ni de la decisión como juez ordinario, desatando una instancia adicional.

En efecto, esta Sala en la revisión que realizó al expediente ordinario allegado a esta Colegiatura, observa a folio 11 de la demanda, en cuyo acápite de medios de prueba, se pide el decreto y la práctica de los testimonios de 10 personas, donde se expresan los nombres completos, domicilios e indica o enuncia que el objeto de la prueba es “testificar sobre los hechos de la demanda y de lo pretendido, **en relación con las “circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio”** – sic-**,** cuyo número de deponentes ninguna relevancia tiene, pues tal y como lo preceptúa el artículo 53 del CPL, de considerar el Juez que los hechos materia de prueba se encuentran suficientemente esclarecidos, mediante auto podrá entrar a limitarlos.

Ahora, luego de analizada la actuación cuestionada, esta Sala concluye que no se percibe irregularidad en el proceder de la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, quien obró conforme la normatividad que regulan los artículos 51, 63, 65 y 77 del C.P.T.

A dicha conclusión se arriba, con la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la Jueza de Instancia, donde se advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, como lo alega el accionante, porque de haberse rechazado la prueba testimonial al no enunciarse el objeto o al no estar redactado en la forma como lo deduce el accionante, se constituiría en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, que impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez, lo cual de ningún modo se puede ver limitado por una formalidad que en todo caso fue atendida, conforme se observó.

De lo dicho, se colige, que la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira respecto a la decisión adoptada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora Teresa de Jesús Hoyos Ramírez en contra de Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila, no fue violatoria del debido proceso, ni se incurrió en el defecto procedimental absoluto y tampoco se está pretermitiendo actos contrarios a la lealtad y probidad procesal, o vía de hecho alguno, porque la actuación no se manifiesta desatinada, ni en las decisiones se perciben desaciertos contrarios al ordenamiento jurídico ni a los precedentes tanto de esta Corporación como de la máxima que salvaguarda la Constitución.

En este punto, es de resaltar, que frente al trámite de los recursos presentados, la Jueza tampoco vulneró el debido proceso al haber negado el recurso de apelación y el de queja, este último, por la omisión que tuvo el apoderado de la parte actora, en interponer este último, en la forma prevista en el artículo 353 del CGP.

En síntesis, la decisión no puede calificarse como arbitraria, abusiva o caprichosa; por el contrario, evidencia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la protección de las garantías procesales que le asiste a las partes, por lo que ningún derecho fundamental fue vulnerado con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en la que decretó los testimonios solicitados por la parte actora en la contienda del ordinario, por lo que la protección solicitada será negada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No.** 4 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

1. **NEGAR** la protección invocada por los señores **RIGOBERTO RAMIREZ MARIN** y **OLID SUÁREZ ARDILA.**
2. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
3. De no impugnarse la decisión, **DISPONER** el envío de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.
4. Por secretaría, devuélvase el proceso ordinario laboral radicado 66001-31-05-005-2019-00075-00 conformado por 81 folios útiles al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, allegado a esta corporación en calidad de préstamo.
5. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. Sala Laboral – Tribunal Superior de Pereira. Sentencia del 7 de febrero de 2018 (Rad. 2018-0004). M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-001-97 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-1049 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-386 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-363 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-7)